

 **MAPFRE** | **COSTA RICA**
Compañía de Seguros

SEGURO
COLECTIVO VIDA
ORO

 **MAPFRE** | SEGUROS COSTA RICA S.A.

Índice

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO	3
CONDICIONES GENERALES	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1. DEFINICIONES	4
ARTÍCULO 2. DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL	5
CAPÍTULO I. ÁMBITO DE COBERTURA	5
ARTÍCULO 3. COBERTURA BÁSICA – COBERTURA DE MUERTE NO ACCIDENTAL	5
ARTÍCULO 4. COBERTURAS ADICIONALES	6
ARTÍCULO 5. EXCLUSIONES GENERALES	6
ARTÍCULO 6. SUMA ASEGURADA	7
ARTÍCULO 7. PERÍODO DE CARENCIA	7
ARTÍCULO 8. PERÍODO DE COBERTURA	7
ARTÍCULO 9. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA	8
CAPÍTULO II. BENEFICIARIOS	8
ARTÍCULO 10. BENEFICIARIOS	8
CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIOS	8
ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL TOMADOR	8
ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO	9
ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS	9
ARTÍCULO 14. OMISIÓN Y/O INEXACTITUD	10
CAPÍTULO IV. PRIMA	10
ARTÍCULO 15. PRIMA DE LA PÓLIZA	10
ARTÍCULO 16. AJUSTES EN LAS PRIMAS	10
ARTÍCULO 17. PERÍODO DE GRACIA	11
ARTÍCULO 18. RECARGOS Y DESCUENTOS	11
CAPÍTULO V. RECLAMO DE DERECHOS	11
ARTÍCULO 19. PROCESO	11
ARTÍCULO 20. PLAZO DE RESOLUCIÓN	13
CAPÍTULO VI. VIGENCIA	13
ARTÍCULO 21. VIGENCIA	13
ARTÍCULO 22. FINALIZACIÓN DE COBERTURA	13
ARTÍCULO 23. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA COLECTIVA	14
CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES VARIAS	14
ARTÍCULO 24. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD	14
ARTÍCULO 25. DISPUTABILIDAD	14
ARTÍCULO 26. MONEDA	14
ARTÍCULO 27. RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA	15
ARTÍCULO 28. INCLUSIÓN AUTOMÁTICA	15
ARTÍCULO 29. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS	15
ARTÍCULO 30. LEGISLACIÓN APLICABLE	15
CAPÍTULO VIII. INSTANCIAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LAS PARTES	COMUNICACIONES ENTRE 15
ARTÍCULO 31. JURISDICCIÓN	15
ARTÍCULO 32. CLÁUSULA DE ARBITRAJE	15
ARTÍCULO 33. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES	16
ARTÍCULO 34. COMUNICACIONES	16
ARTÍCULO 35. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA	16

Acuerdo de Aseguramiento

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE | COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se regirá por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

El suscrito firmante, en mi condición de Gerente General de **MAPFRE | COSTA RICA**, declaro y establezco el compromiso contractual de **MAPFRE | COSTA RICA** de cumplir con los términos y condiciones de esta póliza.

Gerente General
MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A.
Cédula Jurídica N° 3-101-560179

Condiciones Generales

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

1. **Accidente:** Significa la lesión corporal traumática que pudiera ser determinada por los médicos de manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, ocasionada simultáneamente por la acción repentina de un agente externo, en forma violenta, fortuita e imprevista. Los eventos en que no se presenten las condiciones citadas anteriormente no se encuentran amparados bajo esta póliza.
2. **Asegurado:** Persona física expuesta a los riesgos asegurados bajo este contrato, que se adhiere a la póliza colectiva.
3. **Asegurador:** La entidad Mapfre | Seguros Costa Rica, S.A., de aquí en adelante llamado simplemente MAPFRE | COSTA RICA.
4. **Beneficiario (s):** Persona física o jurídica en cuyo favor se ha establecido lícitamente la indemnización o prestación a la que se obliga el Asegurador
5. **Conviviente:** Persona del sexo opuesto con la que el Asegurado convive en unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, con aptitud legal para contraer matrimonio.
6. **Disputabilidad:** Cláusula que permite al Asegurador investigar para determinar la evolución de un padecimiento que cause la incapacidad o muerte de un Asegurado, antes de cumplir los diferentes plazos establecidos en las condiciones generales o particulares de las coberturas ofrecidas en la póliza.
7. **Declinación:** Rechazo de la solicitud de indemnización.
8. **Edad:** Se refiere a la edad cumplida más trescientos sesenta y cuatro (364) días.
9. **Grupo asegurable:** Conjunto de asegurados individuales que se unen en colectividad por medio del Tomador del seguro.
10. **Incapacidad Total y Permanente:** Se entiende como incapacidad total y permanente la que cumpla con las siguientes condiciones:
 - a. Se produzca como consecuencia de un accidente originado en la vigencia de la póliza, y que el Asegurado sea declarado incapacitado total y permanentemente por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera el sesenta y siete (67) % o más de su capacidad orgánica o funcional que le impida desempeñarse en su profesión o actividad habitual.

Además de lo anterior, el Asegurador reconocerá como incapacidad total y permanente los siguientes casos:

- b. La pérdida completa e irrecobrable de la vista de ambos ojos.
- c. La pérdida total y permanente, por amputación o enfermedad, de ambas manos o de ambos pies, o de una mano y un pie conjuntamente.

11. **Período de Carencia:** Periodo de tiempo con posterioridad a la fecha de inclusión del Asegurado a la póliza durante el cual no se amparará la reclamación bajo las coberturas de la póliza, también llamado período de espera.
12. **Período de Gracia:** Es el período después de la fecha estipulada para el pago, durante la cual la prima puede ser pagada, sin recargo de intereses. Durante dicho plazo la póliza mantiene los derechos para el Asegurado.
13. **Pre-existencia:** Cualquier enfermedad congénita o no, accidente, discapacidad física, así como sus secuelas que se hayan mostrado y diagnosticado por un médico antes de la fecha de inicio del seguro, o bien que razonablemente deba ser conocida por el Asegurado de manera indubitable conforme su nivel de conocimiento y capacidad de entendimiento, o bien de las que por sus síntomas o signos no pudieron pasar inadvertidas por el Asegurado o terceras personas según el historial médico del Asegurado.
14. **Prima:** Aporte económico que debe satisfacer el Asegurado al Asegurador, como contraprestación al amparo que éste otorga mediante la póliza.
15. **Prima No Devengada:** Porción de prima pagada correspondiente al período de cobertura de una póliza que aún no ha transcurrido.
16. **Tomador del seguro:** Persona física o jurídica con quien MAPFRE | COSTA RICA ha celebrado el presente seguro colectivo en nombre de la colectividad de asegurados individuales y que asume sus obligaciones como Tomador de la póliza.

Artículo 2. DOCUMENTACION CONTRACTUAL

Este contrato está conformado por la Solicitud de Seguro y Condiciones Generales y Particulares, declaradas como tales en el texto de la póliza, y por cualquier adenda que se le haya incorporado. Asimismo, la solicitud de inclusión al seguro, solicitud de inclusión y certificado de seguro, el cuestionario o cuestionarios que sirvieron de base para que el Tomador o el Asegurado aportara información sobre el objeto del seguro y los riesgos a que está expuesto, la documentación de soporte a las declaraciones rendidas por cualquiera de ellos, los informes técnicos sobre inspecciones o estudios de cualquier naturaleza practicados al objeto del seguro; y en general, cualquier manifestación escrita que se haya aportado por las partes en el proceso de suscripción de la póliza para que **MAPFRE | COSTA RICA** valorara y aceptara el riesgo o riesgos que fueron sometidos a su consideración y estableciera las condiciones de la cobertura otorgada. Tendrán prelación las condiciones particulares y especiales, de ser el caso, sobre las condiciones generales

Capítulo I. ÁMBITO DE COBERTURA

MAPFRE | COSTA RICA se compromete a otorgar las prestaciones asociadas a la cobertura que adelante se detalla, siempre y cuando haya sido incluida en esta póliza de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares del seguro.

Artículo 3. COBERTURA BÁSICA – Cobertura de Muerte No Accidental

MAPFRE | COSTA RICA pagará la suma asegurada, de acuerdo con la opción elegida que indique el Certificado de Seguro, si durante la vigencia de la póliza el Asegurado fallece por causa no accidental, objeto de cobertura en esta póliza.

Artículo 4. COBERTURAS ADICIONALES

En caso de suscribirse estas coberturas, según conste en el Certificado de Seguros respectivo, este seguro se extiende a cubrir lo siguiente:

1. **Cobertura de Muerte Accidental:** MAPFRE | COSTA RICA pagará la suma asegurada, de acuerdo con la opción elegida que indique el Certificado de Seguro, si el Asegurado muere a consecuencia de un accidente ocurrido durante la vigencia de esta póliza y en las condiciones indicadas en las misma.
2. **Incapacidad Total y Permanente a causa de accidente:** Esta cobertura indemniza el monto suscrito, en caso de que el Asegurado sea incapacitado total y permanentemente (disminución en al menos un 67% en la capacidad orgánica o funcional), como consecuencia de un accidente, originado durante la vigencia de la póliza. La cobertura opera si la declaración de Incapacidad se da dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la ocurrencia del accidente cubierto por esta póliza.
3. **Cobertura Funeraria.** En caso de fallecimiento del Asegurado por causa accidental o no accidental, se otorgará una indemnización adicional a la cobertura básica, para cubrir los gastos funerarios, por el monto citado en el Certificado de Seguro. **No se reconocerá esta cobertura en los casos en que las coberturas de muerte accidental o no accidental no se amparen.**

Artículo 5. EXCLUSIONES GENERALES

1. Para todas las coberturas

Las indemnizaciones no se concederán si la muerte del Asegurado se debe a:

- a. La participación en insurrección, guerra, terrorismo o acto atribuible a dichos eventos
- b. La participación en motines, riñas o huelgas.
- c. La comisión o tentativa de delito doloso.
- d. La ingesta voluntaria y consciente de veneno, droga o sedativo, asfixia por inhalación de gases.
- e. La participación como piloto o pasajero automóbiles o vehículos en competencias de velocidad, resistencia o seguridad y accidentes de la navegación aérea o marítima, a no ser que el Asegurado viaje como pasajero en aeronaves o embarcaciones de una línea comercial con itinerario regular, legalmente establecida para ese efecto.
- f. Los accidentes que sean provocados por el asegurado como consecuencia de la ingesta de estupefacientes o drogas o bebidas alcohólicas. Para este último se considerará el estado de ebriedad según se defina en la Ley de Tránsito vigente. El grado de alcohol podrá obtenerse por análisis de sangre, aliento u orina.
- g. Si la persona que reclama del importe de la póliza como beneficiario o heredero legítimo, fuere autora o cómplice de la causa o evento que origina la reclamación, declarada por sentencia judicial firme, perderá todo derecho a la indemnización.
- h. Suicidio que ocurra durante los primeros dos años luego del aseguramiento del Asegurado.

2. Para la Cobertura de Muerte No Accidental:

- a. No se cubrirá la muerte derivada de causas accidentales.
- b. No se cubrirá la muerte no accidental si el Asegurado fallece durante el período de Carencia de esta póliza.

3. Para la Cobertura de Muerte Accidental

Las indemnizaciones no se concederán si la muerte del Asegurado se debe a:

- a. Enfermedad física o mental.
- b. El accidente ocurrido previo a la emisión de esta póliza.
- c. La muerte derivada de causas no accidentales.

4. Para la Cobertura de Incapacidad Total y Permanente a causa de Accidente:

- a. La fecha de la declaratoria de Incapacidad Total y Permanente es anterior a la emisión de la póliza; o bien, que al momento de producirse el aseguramiento el Asegurado se encuentre tramitando algún tipo de invalidez.
- b. La declaratoria de incapacidad es otorgada posterior a los trescientos sesenta y cinco (365) días naturales siguientes a la ocurrencia de la enfermedad o accidente cubierto por esta póliza.
- c. La Incapacidad Total y Permanente cesa o el Asegurado fallece, antes de recibir las pruebas satisfactorias de la incapacidad.

5. Para la Cobertura Funeraria

No se reconocerá esta cobertura en los casos en que las coberturas de muerte accidental o no accidental no se amparen.

Artículo 6. SUMA ASEGURADA

El Asegurado elegirá la suma asegurada para la cobertura básica entre las opciones que para tal efecto se señalan en la Solicitud de Inclusión y estarán sujetas a las condiciones vigentes de aseguramiento. La sumatoria de los montos asegurados en coberturas básicas del mismo tipo para productos colectivos adquiridos por un mismo asegurado no podrá superar los cincuenta mil dólares (US \$50.000,00). Se exceptúan de esta condición los seguros que brinden cobertura a obligaciones crediticias del Asegurado.

Los planes de aseguramiento se basan en la suma asegurada y en el rango de edad en el que se ubica el Asegurado al momento de su suscripción. Anualmente se validará la edad cumplida del Asegurado y se ajustará la prima de acuerdo a su de Rango de Edad y según el monto asegurado al momento de la variación.

Si eventualmente se emitiera la póliza en exceso, MAPFRE | COSTA RICA devolverá el 100% de las primas pagadas de la póliza en exceso.

Cada uno de los asegurados bajo esta póliza, gozarán de manera independiente de las mismas coberturas y montos asegurados.

Artículo 7. PERÍODO DE CARENIA

Mapfre | Costa Rica no pagará el monto de seguro indicado en el Certificado de Seguro, si el Asegurado muere a causa no accidental durante los primeros Dos meses calendario posteriores a la emisión del Certificado de Seguro. Este período de carencia no aplica en caso de muerte accidental.

Artículo 8. PERÍODO DE COBERTURA

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que la vigencia haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Si dentro de los Períodos de Gracia sobreviniere un siniestro amparable por esta póliza y la prima no se hubiere pagado, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá deducir de las indemnizaciones que resultaren procedentes, el importe de prima pendiente de pago.

Artículo 9. **DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA**

Esta póliza cubre las consecuencias de los eventos que ocurran dentro y fuera de los límites geográficos de la República de Costa Rica.

Capítulo II. BENEFICIARIOS

Artículo 10. **BENEFICIARIOS**

El Asegurado deberá designar el (los) Beneficiario (s) al momento de adquirir la póliza. Mientras esta póliza esté en vigor, el Asegurado puede cambiar el (los) Beneficiario (s), mediante presentación de una solicitud escrita o en el formulario que **MAPFRE | COSTA RICA** suministrará, el cual debe ir acompañado de esta póliza, en la cual quedará constancia escrita del cambio en mención.

Advertencia: En el caso de que se desee nombrar Beneficiario un menor de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

Lo anterior, porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran la póliza como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra Beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de Beneficiarios en una póliza le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada.

Capítulo III. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIOS

Artículo 11. **OBLIGACIONES DEL TOMADOR**

En adición a otras obligaciones que contemple esta póliza o la normativa vigente, el Tomador asume las siguientes obligaciones:

- A) Pago y Recaudo de Prima: El Tomador deberá pagar a **MAPFRE | COSTA RICA** la prima convenida conforme a los plazos estipulados en esta póliza. En el caso de modalidad contributiva, el Tomador realizará la gestión de recaudo respectivo de las primas correspondientes a cada Asegurado.
- B) Informes: El Tomador suministrará a **MAPFRE | COSTA RICA** mensualmente, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al fin de cada mes, un informe electrónico con la información detallada de cada

asegurado vigente en la póliza. Dicho informe electrónico contendrá como mínimo para cada asegurado la siguiente información:

- Nombre y dos apellidos
- Número de identificación y tipo
- Dirección habitacional del Asegurado
- Dirección electrónica
- Teléfono
- Nacionalidad
- Fecha de nacimiento
- Estado civil
- Género
- Ocupación
- Prima mensual
- Fecha de inclusión

C) Proceso de Renovación: Para el proceso de renovación **MAPFRE | COSTA RICA** y el Tomador del seguro revisarán conjuntamente un detalle de Asegurados y sus respectivas sumas aseguradas individuales el cual servirá de base para la renovación respectiva y para la emisión del recibo cobro de prima.

El Tomador no es un agente para la Compañía, y ninguno de sus empleados tiene autoridad para renunciar o modificar las condiciones del Contrato del Seguro.

Artículo 12. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

En adición a otras obligaciones indicadas en las presentes Condiciones Generales o en la normativa vigente, el Asegurado tendrá las siguientes obligaciones:

- a. En el caso de la modalidad contributiva, realizar el pago oportuno de la prima convenida.
- b. El Asegurado tendrá la obligación de seguir y respetar el proceso indemnizatorio que se detalla en las presentes Condiciones Generales, y notificar cualquier cambio en su dirección de notificaciones.
- c. El Asegurado o los Beneficiarios, según corresponda, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con **MAPFRE | COSTA RICA** en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar. **MAPFRE | COSTA RICA** podrá demostrar la existencia de hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad o reducen la cuantía de la pérdida alegada por la persona asegurada o por el tomador de la póliza, según corresponda.
- d. El Asegurado deberá observar y cumplir sus obligaciones establecidas en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y normativa conexas.

Artículo 13. **OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS**

A fin de optar por los beneficios que les concede esta póliza, los Beneficiarios deberán seguir y respetar el proceso indemnizatorio que se detalla en las presentes Condiciones Generales. Asimismo, deberán colaborar con la Compañía en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. En caso aplicable, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida.

Artículo 14. OMISIÓN Y/O INEXACTITUD

La omisión y/o inexactitud en que deliberadamente incurra el Asegurado o el Beneficiario, libera a MAPFRE | COSTA RICA de sus obligaciones, siempre que esa circunstancia haya influido en la ocurrencia y valoración del siniestro.

Para los casos en que dicha omisión, y/o inexactitud, se descubra en una póliza ya emitida donde haya mediado pago de prima, MAPFRE | COSTA RICA devolverá el monto de las primas no devengadas. Si el pago de la prima es Mensual, las primas pagadas se darán por totalmente devengadas.

Si la omisión o inexactitud no es intencional se procederá conforme lo que indica la Ley Reguladora del Contrato de Seguros en su artículo 32.

Capítulo IV. PRIMA**Artículo 15. PRIMA DE LA PÓLIZA**

La prima que corresponda a cada uno de los Asegurados que se incorporen a esta póliza se calculará con base en la tarifa aplicable que conste en las Condiciones Particulares del contrato, según el subgrupo etario en el que se ubique el Asegurado.

La prima a pagar como contraprestación a la cobertura que otorga este seguro, se pagará en forma anual o mensual, según sea elegido en la Solicitud de Seguro y sujeto al recargo por fraccionamiento que indican las presentes Condiciones Generales. El importe a satisfacer por cada Asegurado individual se detalla en la Solicitud de inclusión y en el Certificado de Seguro o en la Solicitud de inclusión y Certificado de seguro respectivos.

La prima deberá ser honrada en el domicilio de **MAPFRE | COSTA RICA**, o en el de sus intermediarios debidamente autorizados, sin perjuicio de otras opciones de pago que pueda comunicar **MAPFRE | COSTA RICA** para beneficio del Asegurado.

Artículo 16. AJUSTES EN LAS PRIMAS

Ajustes por Modificación: Los ajustes de prima originados en modificaciones a la póliza, deberán cancelarse en un término máximo de un mes calendario contado a partir de la fecha en que el **MAPFRE | COSTA RICA** acepte la modificación. Si la prima de ajuste no es pagada durante el período establecido, **MAPFRE | COSTA RICA** dará por no aceptada la modificación por parte del Asegurado y dejará la póliza en el mismo estado anterior. Si la modificación a la póliza origina devolución de prima, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá efectuarla en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la solicitud.

Ajustes en Renovación: De previo a la fecha de vencimiento anual de la vigencia de la póliza, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá modificar las tarifas del seguro que consten en las Condiciones Particulares del contrato, según factores tales como la composición del grupo asegurado, así como elementos estadísticos e históricos actuariales de cada subgrupo etario. Para tales efectos, **MAPFRE | COSTA RICA** dará aviso escrito al Tomador y a los Asegurados con al menos un mes calendario de antelación a la fecha de vencimiento de la Póliza. Una vez que el Tomador reciba la notificación de modificación de la tarifa, éste podrá solicitar la rectificación o terminación de la Póliza en un plazo no mayor de un mes calendario después de haber recibido la notificación de la Compañía. De la misma manera, el Asegurado podrá solicitar su exclusión del colectivo, sea por medio del tomador o directamente a **MAPFRE | COSTA RICA**. En caso que no solicite la rectificación o terminación de la Póliza, se considerará que el Tomador y el Asegurado han aceptado las modificaciones de la Tarifa del Seguro. Se deja expresa constancia que los ajustes respectivos serán aplicados a las tarifas

colectivas del seguro y no existirán ajustes individuales con base en las condiciones individuales de un determinado asegurado. Anualmente se validará la edad cumplida del Asegurado Titular y se ajustará la prima de acuerdo a su Rango de Edad y según el monto asegurado vigente al momento de la variación.

Ajustes por Variación de Edad: Los planes de aseguramiento se basan en la suma asegurada y en el rango de edad en el que se ubica el Asegurado Titular al momento de su suscripción. Anualmente se validará la edad cumplida del Asegurado Titular y se ajustará la prima de acuerdo a su Rango de Edad y según el monto asegurado vigente al momento de la variación.

Artículo 17. **PERÍODO DE GRACIA**

Mapfre | Costa Rica concederá un período de gracia de dos meses calendario a partir de la fecha estipulada de pago, sin recargo de intereses, para pagar la prima. En caso de no efectuarse el pago dentro del periodo de gracia indicado, la póliza quedará cancelada.

Si durante el período de gracia llegaran a ocurrir siniestros amparados por la presente póliza, ésta se considerará en vigor y Mapfre | Costa Rica rebajará de la indemnización correspondiente la prima pendiente.

Artículo 18. **RECARGOS Y DESCUENTOS**

Esta póliza no contempla descuentos o recargos en su emisión. Se contempla un descuento de 10% en caso de pago anual de la prima.

Capítulo V. RECLAMO DE DERECHOS

Artículo 19. **PROCESO**

Sin detrimento de lo estipulado en el Artículo 42 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, todo hecho que se presuma cubierto bajo esta póliza, deberá ser reportado por el Asegurado y/o por los Beneficiarios a **MAPFRE | COSTA RICA** en el término de dos meses calendario a partir de la fecha de ocurrencia del hecho que motiva la reclamación, o del momento en que se tuviere conocimiento del mismo.

Para tal trámite Mapfre | Costa Rica pone a disposición los siguientes medios de comunicación:

Teléfono: 2010-3000

Fax: 2253-8121

Correo Electrónico: servicioalcliente@mapfre.co.cr

El plazo señalado en esta cláusula es el establecido por Mapfre | Costa Rica para verificar las circunstancias del evento y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo.

Cuando Mapfre | Costa Rica revise la información presentada y detecte la falta de requisitos para la presentación de un reclamo, comunicará el requerimiento al Asegurado o a los Beneficiario (s) según corresponda.

1. Para el trámite de reclamos, el Asegurado o (los) Beneficiario (s) deberá (n) presentar, independientemente de la cobertura a afectar, los siguientes documentos:

- a. Carta del Asegurado o (los) Beneficiario (s) solicitando la indemnización.

- b. Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados del Asegurado y del (los) Beneficiario(s). Constancia de nacimiento o fotocopia de cédula de identidad, por ambos lados, para los beneficiarios menores de edad. En caso de extranjeros deberán presentar fotocopia del documento de identificación o del pasaporte.
- c. Firmar el formulario de autorización para consulta de expediente médico.

En adición a lo anterior, para las coberturas indicadas se deben presentar los siguientes documentos:

2. Para la cobertura de Muerte no Accidental

- a. Certificado original de defunción expedido por el Registro Civil, donde se especifique la causa de la defunción en la cual debe constar el tomo, folio y asiento correspondientes.
- b. En caso de que el fallecimiento ocurra en el extranjero, deberá presentarse el documento oficial, mediante el cual se certifica la muerte en el país de ocurrencia del deceso, debidamente consularizado.

3. Para la Cobertura Muerte Accidental

- a. Certificado original de defunción expedido por el Registro Civil, donde se especifique la causa de la defunción en la cual debe constar el tomo, folio y asiento correspondientes.
- b. En caso de que el fallecimiento ocurra en el extranjero, deberá presentarse el documento oficial, mediante el cual se certifica la muerte en el país de ocurrencia del deceso y fotocopia completa del expediente judicial, debidamente consularizados.
- c. Fotocopia completa de la sumaria extendida por la autoridad judicial competente que contenga la descripción de los hechos y las pruebas de laboratorio forense sobre alcohol (OH) y tóxicos en la sangre.

4. Para la Cobertura de Incapacidad Total y Permanente por accidente:

- a. Declaratoria oficial de incapacidad permanente, expedida por la Caja Costarricense del Seguro Social, Poder Judicial o en su defecto por el Instituto Nacional de Seguros en los casos relacionados con los Regímenes del Seguro de Riesgos de Trabajo y Seguro Obligatorio de Automóviles y aquellos casos residuales que no son atendidos por la Caja Costarricense del Seguro Social y el Poder Judicial, donde indique el diagnóstico, la fecha exacta de la incapacidad y que la misma se otorga NO SUJETA A REVISIÓN.
- b. Aportar los documentos probatorios de que se encontraba laborando permanentemente cuando se le otorgó la declaratoria médica de la incapacidad total y permanente, puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a. Copia de la declaratoria anual del impuesto de la renta.
 - b. Copia del contrato de servicios.
 - c. Certificación expedida por el patrono.

5. Para la Cobertura Funeraria:

- a. Para esta cobertura aplicarán los requisitos establecidos para las coberturas de muerte, diferenciándolas según sea la causa accidental o no accidental.

No se tramitará ninguna solicitud de reclamación con los requisitos incompletos.

En caso de indemnización por las coberturas de esta póliza, si la forma de pago de la prima es mensual, del monto a indemnizar se deducirán las cuotas pendientes para completar el total de la prima del año de esta póliza.

El Asegurado o el (los) Beneficiario(s) podrá(n) realizar el pago correspondiente en ese momento o en su defecto, éste se deducirá de la suma prevista para la indemnización.

Artículo 20. **PLAZO DE RESOLUCIÓN**

MAPFRE | COSTA RICA está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de que el Asegurado y/o el Tomador presenten todos los requisitos para el pago de reclamos establecidos en estas Condiciones Generales.

Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, esta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

Capítulo VI. **VIGENCIA**

Artículo 21. **VIGENCIA**

Salvo pacto en contrario, esta póliza tiene vigencia anual. Se renovará automáticamente a su vencimiento, salvo que el Tomador o **MAPFRE | COSTA RICA** manifiesten lo contrario, para lo cual deberá notificarse a la contraparte con al menos un mes calendario a la fecha de vencimiento respectiva. Las fechas de inicio y fin de vigencia son las que consten en las Condiciones Particulares.

La eficacia de cobertura respecto de cada uno de los Asegurados que se incluyan a la póliza, correrá a partir de la fecha de inclusión que conste en las solicitudes y certificados de seguro respectivos. De igual manera, la eficacia de cobertura estará sujeta al pago de la prima en los plazos previstos.

Artículo 22. **FINALIZACIÓN DE COBERTURA**

El aseguramiento de cada Asegurado finalizará automáticamente cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Finaliza la vigencia de la póliza.
2. Solicitud expresa del Asegurado.
3. Al fallecer el Asegurado.
4. Cuando se otorgue al Asegurado la Cobertura de Incapacidad Total y Permanente.
5. Vencido el Período de Gracia de esta póliza y no haya pago de la prima.
6. Al dejar de formar parte del Grupo Asegurable.
7. Se comprueben declaraciones falsas o inexactas de parte de cualquiera de los Asegurado(s), según disponga la normativa vigente.

Artículo 23. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA COLECTIVA

Durante la vigencia de esta póliza, el Tomador podrá darla por terminada en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a MAPFRE | COSTA RICA con al menos un mes de anticipación a la fecha de eficacia del acto. En cualquier caso, MAPFRE | COSTA RICA tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá reembolsar la prima no devengada.

Será condición y requisito absolutamente indispensable para dicha terminación anticipada, que el Tomador brinde adicionalmente un preaviso MAPFRE | COSTA RICA con al menos 45 días calendario de anticipación, a fin de que MAPFRE | COSTA RICA proceda a informar de dicha solicitud a los Asegurados individuales mediante comunicado, a efecto que sus intereses no se vean afectados. El Tomador deberá brindar toda colaboración requerida por MAPFRE | COSTA RICA para proceder con este comunicado.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

Capítulo VII. DISPOSICIONES VARIAS**Artículo 24. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD**

La persona que se adhiera a este seguro y ostente la calidad de Asegurado deberá cumplir los requisitos que a continuación se detallan:

1. Tener una edad mínima de dieciocho (18) años
2. Completar y firmar la Solicitud de inclusión y/o Certificado de seguro, o cualquier otro medio de aceptación conforme a la normativa.
3. Formar parte del Grupo Asegurable.

Artículo 25. DISPUTABILIDAD

Este seguro será disputable si el (los) Asegurado(s) fallece(n) por alguna de las enfermedades declaradas en la Solicitud de Inclusión. Las coberturas de este seguro no serán disputables después de un período de dos (2) años de la vigencia de su póliza, sin embargo siempre será disputable por declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas por el asegurado, actuando con dolo según se detalla en el artículo 25 del condicionado general.

Si en los primeros dos (2) años se determina que la enfermedad que causa el siniestro es preexistente a la emisión y el mismo ocurre antes de los plazos indicados, permite liberar a MAPFRE | COSTA RICA de su responsabilidad de pago.

El periodo indicado inicia a partir de la fecha de emisión del Certificado de Seguro correspondiente.

Artículo 26. MONEDA

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que dé lugar esta póliza, son liquidables en dólares de los Estados Unidos de América o en colones costarricenses, según la moneda que se haya convenido a la suscripción del seguro.

No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes, podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de

referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, a precio de venta vigente a la fecha de pago de la obligación.

Artículo 27. **RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA**

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Tomador tendrá un plazo de un mes calendario a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 28. **INCLUSIÓN AUTOMÁTICA**

Esta póliza puede operar bajo la modalidad de inclusión automática de riesgos dentro del Seguro Colectivo, si así lo conviene el Tomador del seguro y **MAPFRE | COSTA RICA** en las Condiciones Particulares del seguro

Bajo esta modalidad de inclusión en la póliza se delimita en forma clara y expresa las coberturas y sus límites de responsabilidad, por lo que el Asegurado individual queda automáticamente incluido en la póliza desde el momento de su solicitud de inclusión, siendo el documento que respalda este acto a su vez el Certificado de Seguro que acredita su inclusión a la póliza colectiva y que incluye todos los datos de su aseguramiento.

Artículo 29. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

Artículo 30. **LEGISLACIÓN APLICABLE**

La legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en esta póliza se aplicarán las estipulaciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N°8956 del 12 de setiembre de 2011, Código de Comercio y el Código Civil.

Capítulo VIII. INSTANCIAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Artículo 31. **JURISDICCIÓN**

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe en estas Condiciones Generales.

Artículo 32. **CLÁUSULA DE ARBITRAJE**

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador, Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

En el supuesto de que la controversia corresponda a las que se refiere el artículo 73 del LRCS se entenderá que el sometimiento corresponde a un Arbitraje Pericial, sujeto a las reglas sobre arbitraje pericial del CICA.

De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia, para el momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.

Artículo 33. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

De conformidad con la normativa vigente, el Asegurado en caso no estar de acuerdo con la resolución de **MAPFRE | Costa Rica**, cuenta con derecho de impugnar la resolución ante **MAPFRE | Costa Rica**, ante la instancia interna de protección al consumidor de seguros conforme a lo estipulado en el Reglamento SUGESE 06-13, o bien acudir como consumidor interesado a la Superintendencia General de Seguros, a la Comisión Nacional de Consumidor, conforme a las competencias específicas de dichas entidades, o bien plantear su disputa en los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 34. COMUNICACIONES

Las comunicaciones que se dirijan a **MAPFRE| COSTA RICA**, con motivo de cualquier asunto relacionado con esta póliza, deberán realizarse por escrito y recibidas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en San Pedro de Montes de Oca, cincuenta metros al oeste del Supermercado Muñoz y Nanne, Torre Condal San Pedro, 1er piso, o bien al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.co.cr, o al fax número 2253-8121, o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste entregar las comunicaciones dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir del recibido por su parte.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE| COSTA RICA** deba hacer al Tomador del Seguro o al Asegurado, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, tales como fax, correo electrónico, entrega personal o correo certificado, estos últimos dirigidos a la dirección física consignada en la póliza. Cualquier cambio de dirección física, de fax o de correo electrónico del Tomador o del Asegurado le deberá ser notificado por escrito a **MAPFRE| COSTA RICA**, ya que de lo contrario, toda notificación realizada en cualquiera de las direcciones consignadas en la Solicitud de inclusión y/o Certificado del Seguro se tendrá como válida.

Artículo 35. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número P14-26-A03-710 de fecha 16 de mayo del 2017.

Por **MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A.**


Gerencia General
MAPFRE | COSTA RICA